

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 14 de mayo de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver de la cuestión incidental de suspensión cautelar solicitada por Don Iñaki GALPARSORO AMILIBIA, en nombre y representación del Ordizia Rugby Elkartea, en su condición de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 12 de mayo de 2021, acordó sancionar con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador de su club Keegan MUNRO, Licencia nº 1712351, por agarrar del cuello a dos rivales en distintas acciones (la primera Falta Leve 1 y la segunda Falta Leve 2, art. 89.2 del RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

ÚNICO.- El recurrente formula que se acuerde la suspensión cautelar de la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby que figura en el punto C) del Acta de su reunión de fecha 12 de mayo de 2021, en lo que se refiere a la sanción impuesta al jugador del Ordizia RE Keegan MUNRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

SEGUNDO.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

TERCERO.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, y visionado la prueba aportada, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar solicitada. Ello sin



prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.

Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

ACUERDA:

DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por Don Iñaki GALPARSORO AMILIBIA, en nombre y representación del Ordizia Rugby Elkarte, en su condición de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 12 de mayo de 2021, acordó sancionar con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador de su club Keegan MUNRO, Licencia nº 1712351, por agarrar del cuello a dos rivales en distintas acciones (la primera Falta Leve 1 y la segunda Falta Leve 2, art. 89.2 del RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 14 de mayo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario